



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7085309 Radicado # 2026EE205004 Fecha: 2026-09-15
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER181800 del 2026-08-24
Petición SDQS No. 5910622026

Cordial saludo,

Dando respuesta al radicado de la referencia, donde denuncia algunas molestias en materia de emisión de ruido y contaminantes a la atmósfera ocasionados por el funcionamiento de tres establecimientos dedicados a la **“FABRICACIÓN Y MOLIENDA DE PEGANTES PARA BALDOSAS Y PORCELANATOS (SIMILARES A PEGACOR)”**, ubicados de acuerdo con su solicitud en la **DG 48 SUR 18 B 46 SUR, TV 19 47 A 14 SUR y DG 48 SUR 18 B 46** del barrio Santa Lucía, de la localidad de Tunjuelito. Se informa que su petición fue trasladada a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas:

En atención a su petición No. 1 *“Iniciar una investigación ambiental y efectuar la medición de emisiones atmosféricas y material particulado generado por las empresas en mención”*, se informa:

En el marco de las actividades de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, no se efectúan mediciones directas en campo de contaminantes atmosféricos durante las visitas de inspección. No obstante, en el desarrollo de las actuaciones técnicas correspondientes, se verifica en cada caso, la existencia de fuentes fijas de emisión, y las condiciones operativas asociadas a las actividades desarrolladas en el establecimiento o industria objeto de control, con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

En caso de evidenciarse que las fuentes existentes se encuentran dentro de los parámetros y características establecidos en la Tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008¹ y demás normativa aplicable, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá requerir al titular de la actividad industrial, comercial y/o de servicio la realización de mediciones de emisiones

¹ **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

atmosféricas en fuentes fijas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

En tal caso, el titular de la actividad deberá presentar los resultados de las mediciones ante esta Autoridad Ambiental, con el fin de que se evalúe el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables y de las demás obligaciones ambientales correspondientes, sin perjuicio de las demás actuaciones de evaluación, seguimiento y control que considere pertinentes.

Frente a su solicitud “2. Verificar la existencia de permisos ambientales para la molienda de minerales y exigir el cumplimiento de la normativa de emisión de contaminantes y ruido”, es pertinente informar:

Frente a esta petición, se precisa que la procedencia del permiso de emisiones atmosféricas deberá determinarse de acuerdo con las características del proceso desarrollado por los establecimientos objeto de seguimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad de *molienda de minerales* se encuentra listada en el numeral 2.13 de la Resolución 619 de 1997² el cual establece que requieren permiso de emisiones atmosféricas las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcáreos cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 toneladas/día.

Igualmente, los procesos realizados por la actividad económica **siempre deberán dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, establecida en la Resolución 909 de 2008³ y 6982 de 2011⁴**. Por cuanto, en las actividades realizadas generadoras de emisiones y/u olores deberán **contar con áreas confinadas, sistemas de extracción y control**, en caso de requerirse, para dar **un manejo adecuado a las emisiones y/u olores generados en los procesos realizados**.

Así las cosas, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006⁵, la Resolución 2116 de 2025⁶ y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁷ por el cual se establece

² **Resolución 619 de 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”.

³ **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

⁴ **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

⁵ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

⁶ **Resolución 2116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

⁷ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental.

Ahora bien, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos, ni de solicitudes ciudadanas referentes a los establecimientos ubicados en la **DG 48 SUR 18 B 46, TV 19 47 A 14 SUR y DG 48 SUR 18 B 46**, de la localidad de Tunjuelito. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al área técnica de fuentes fijas para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁸, que relaciona el derecho a turno.

Para verificar el funcionamiento de los establecimientos y poder realizar las respectivas actuaciones técnicas, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **primer trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se efectúe el trámite correspondiente para atender esta solicitud, se le estará informando sobre el resultado adelantado, dando alcance a esta comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el predio objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁹ modificada por la Ley 2387 de 2024¹⁰, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En materia de emisión de ruido:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para los predios ubicados en la

⁸ **Ley 962 de 2005** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estados y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

⁹ **Ley 1333 de 2009** - Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

¹⁰ **Ley 2387 de 2022** - Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia (modificando la Ley 1333 de 2009).

DG 48 SUR No. 18 B - 46 SUR, TV 19 No. 47 A - 14 SUR y DG 48 SUR No. 18 B - 46 en la localidad de Tunjuelito.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015¹² y la Resolución 0627 de 2006¹³.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, frente a lo solicitado en su petición como: “... **VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PERMISOS AMBIENTALES PARA LA MOLIENDA DE MINERALES Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES Y RUIDO...**”, es importante precisar que, la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

No obstante, se debe tener presente que los responsables de fuentes de emisión de ruido tienen la obligación de garantizar todos los mecanismos de control de emisión de ruido tal

¹¹ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

¹² **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹³ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁴ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

como se establece en el Artículo 2.2.5.1.5.10¹⁶ del Decreto 1076 de 2015¹⁷, medidas que deben garantizar de manera permanente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006¹⁸ según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del predio (Decreto 555 de 2021¹⁹).

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016²⁰.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015²¹ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el

¹⁶ **Artículo 2.2.5.1.5.10** “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. del **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁷ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

¹⁸ **Resolución 0627 de 2006.** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁹ **Decreto 555 de 2021.** “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

²⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

²¹ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a:

*Doctor: **Joseph Plaza Pinilla. Alcalde**, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Tunjuelito. Dirección: DG 50 A No. 18 - 48 SUR. Teléfono: (+601) 5554848, Ext. 602 – 603.*

***Comandante de Estación de Policía de Tunjuelito.** Correo electrónico: mebog.e6@policia.gov.co. Dirección: TV 33 No. 48 C – 21 SUR. Teléfono: 3203074857.*

Anexo a entidades:

Radicado SDA No. 2026ER181800 del 2026-08-24.pdf (5 folios).

Proyectó:

Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV

Revisó:

Laura María Riaño Jiménez -Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV